

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA**

**PRIMERA INSTANCIA**

**C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2021 00067 00**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Correspondió por reparto el proceso VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN previsto en la ley 1561 de 2012 interpuesto por la señora AURA MARÍA COBO DE BOLAÑOS, identificado con la C.C. No. 25.543.088, por intermedio de apoderada judicial, doctora MARYURI BEDOYA CASTRO, identificada con la C.C. No. 1.130.662.033, portador de la tarjeta profesional No. 299.409 del C.S. de la J., en contra del señor MARIO TUNUBALA TUMIÑA, identificada con la C.C. No. 4.742.800 y de las personas indeterminadas.

**CONSIDERACIONES**

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 89 del Código General del Proceso, en la Ley 1651 de 2012, y en el Decreto 806 de 2020; ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene el segundo evento por lo siguiente:

1. Los hechos deben aclararse en el siguiente sentido:

1.1. Deberá indicarse si el predio objeto del proceso hace parte o no, de un predio de mayor extensión. En el primer caso, será necesario que especifique los linderos generales del inmueble de mayor extensión, y su extensión .art- 83 C.G. del P.-; además, deberá aportar documento que contiene esa información.

1.2. Como quiera que alude a la suma de posesiones, es menester que señale las personas que pretéritamente han venido ejerciendo la posesión del predio y la fecha a partir del cual cada una de ellas la ha efectuado. En caso de que el predio haga parte de uno de mayor extensión, solo deberá indicarse la información requerida previamente, respecto del predio que se pretende adquirir por el modo de prescripción.

1.3. Deberá indicarse los actos posesorios ejercidos tanto por el demandante, como por sus antecesores.

2. Las pretensiones no cumplen con lo exigido en el artículo 82, numeral 4º, ídem, por cuanto no se indica la clase de prescripción que alega para efectos del saneamiento de la falsa tradición. Por manera que así deberá expresarlo, haciendo alusión, en todo caso, a la suma de posesiones invocada en los hechos de la demanda.

2.1. Por otro lado, si el predio hace parte de uno de mayor extensión, también deberá indicarse dicha circunstancia en las pretensiones de la demanda, especificando los linderos generales y especiales de cada predio, y el área respectiva.

2.2. Si el predio hace parte a uno de mayor extensión, será necesario que en las pretensiones se depreque la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria del predio que objeto del proceso.

3. La solicitud de recepción de testimonios debe efectuarse en la forma prevista en el artículo 212, ídem, por manera que se deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, respecto de cada uno de los testigos solicitados.

4. Respecto de los anexos de la demanda, es necesario que se aporten los siguientes:

4.1. Los recibos de pago de los años 2017 y 2018 –relacionados en el acápite de pruebas-

4.2. El certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, debidamente actualizado, del predio objeto del proceso.

4.3. Los documentos que soporten los supuestos fácticos expresados en el ordinal tercero y noveno de los hechos de la demanda.

4.4. Se deben aportar de manera íntegra y legible los anexos contemplados entre folios 24 a 26.

4.5. Es necesario que también se aporte el certificado especial del predio objeto del proceso.

5. Respecto de la solicitud obrante en el acápite de “*PRUEBA TRASLADADA*” el juzgado la negara, dado que no son de recibo los argumentos esbozados por la parte demandante, puesto que dicha carga se atribuye a la parte interesada, conforme a lo expresado en el artículo 11, literal C, de la Ley 1561 de 2012, además de lo señalado en el artículo 78 del C.G. del P., que dispone:

*“Art. 78.- Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir.”*

Por manera que los planos de que trata el artículo 11, literal C, de la Ley 1561 de 2012, deberán aportarse. Solo en caso de que dicha autoridad no certifique el plano requerido en el término señalado en dicha norma, compete a la parte interesada probar que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportara un plano que reúna todas las exigencias contempladas en la ley.

6. Es necesario que se integre debidamente la Litis, dado que conforme al certificado de tradición anexado, obran otros titulares de derechos que no fueron vinculados como parte demandada.

7. Es necesario que se ajuste el poder conferido, en el sentido de determinar el bien inmueble sobre el cual se solicita el saneamiento de la falsa tradición, el área, linderos actuales, nomenclatura y ubicación. Se advierte que en caso de que el predio haga parte de uno de mayor extensión, así se deberá indicar en el poder, señalando linderos y demás aspectos que identifiquen uno y otro predio –art. 74 C.G. del P.-

8. No se aportaron los documentos que acrediten que la parte demandante otorgó poder a la mandataria judicial para actuar en este proceso –art. 5° Decreto 806 de 2020-.

8. Se pretirió señalar la dirección de la parte demandada para efectos de surtir la notificación respectiva y/o el medio electrónico para tal efecto. Se advierte a la parte demandante, que dicha información también deberá indicarse, respecto de las demás personas que se vinculen al proceso, conforme al certificado de tradición aportado.

9. No se acreditó que la demanda se haya remitido a la parte demandada – art. 6º, inciso 4º, Decreto 806 de 2020-.

Ante lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, inciso 3º, numeral 1º y 2º, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda de referencia, por lo que se concederá el término de 5 días a la parte actora para que subsane los yerros que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Remítase al medio electrónico o dirección física la demanda, sus anexos y subsanación, al extremo pasivo de la Litis.

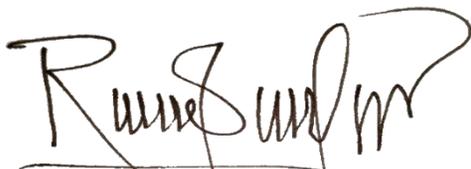
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal especial para el saneamiento de la falsa tradición –Ley 1561 de 2012-, interpuesta por la señora AURA MARÍA COBO DE BOLAÑOS, en contra del señor MARIO TUNUBALA TUMIÑA Y OTROS, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **069** el día de hoy MIÉRCOLES PRIMERO (01) DE SPETIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

\_\_\_\_\_  
**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario